

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/2986/2013/Q-097/2013.
Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de diciembre de 2013.

MTRO. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA.

Procurador General de Justicia del Estado.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-097/2013**, iniciado por **Q1¹, en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos o evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 05 de abril de 2013, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público con sede en Escárcega, Campeche, manifestando medularmente: **a)** que PA1² el día 10 de marzo de 2012 presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público con sede en Escárcega en su agravio por los delitos de lesiones intencionales y abuso de

¹ Q1 Primer quejoso.

² PA1 Persona Ajena a los Hechos.

autoridad; **b)** que acudió en diversas ocasiones a la Representación Social de Escárcega para indagar el estado de dicha averiguación previa radicada bajo el número C.H-128/ESC/2012 pero el Agente del Ministerio Público le comunicó que seguía pendiente el Dictamen Pericial de Balística Forense Reconstructiva, por lo que teme que prescriba el ejercicio de la acción penal por que desde hace tiempo se solicitó dicho dictamen.

Así mismo, Q1 manifestó su deseo de concluir amigablemente su inconformidad; de tal suerte, que remitimos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, una propuesta de conciliación, no obstante que de primera instancia esta se dio por aceptada y cumplida ordenándose el cierre del caso, el día 05 de agosto del año en curso (2013), el quejoso refirió no estar de acuerdo con la actuación del Titular de la Agencia destacamentada en el municipio de Escárcega, Campeche, debido a que no han realizado las diligencias necesarias para la debida integración del expediente **C.H-128/ESC/2012, ya que faltaba declarar a los probables responsables**, por lo que con fundamento en el artículo 87 del Reglamento Interno de esta Comisión, se dispuso la reapertura de este expediente y se procedió nuevamente a la investigación de los hechos.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, presentado ante este Organismo el día 05 de abril de 2013, a través del cual se inconformó de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio propio.

2.- Los autos originales que integran el legajo de gestión 188/OG-398/2012 en el Programa Especial de Orientación Jurídica y Gestión Institucional (acumulado al expediente de queja).

3.- Los autos originales que integran el legajo de gestión 265/VD-004/2013 en el Programa Especial de Orientación Jurídica y Gestión Institucional (acumulado al expediente de queja).

4.- Oficio VG/769/2013/Q-097/2013, de fecha 16 de abril de 2013, en el cual se propone conciliación a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5.- Oficio 498/2012 de fecha 16 de mayo de 2013, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, a

través del cual se aceptó la amigable composición y se anexó entre otros documentos, lo siguiente:

a).- Oficio 225/2013 de fecha 10 de mayo de 2013, signado por el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Escárcega, Campeche.

b).- Oficio 221/2013 de fecha 08 de mayo de 2013, dirigido al licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Director de Averiguaciones Previas "A" de la Procuraduría General de Justicia del Estado por el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Escárcega, Campeche.

6.- Fe de actuación de personal de este Organismo de fecha 05 de agosto de 2013, haciéndose constar la comparecencia de Q1.

7.- Informe rendido mediante oficio 524/2013 de fecha 17 de septiembre de 2013, suscrito por el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Escárcega, Campeche, al cual anexó un legajo de diligencias desahogadas dentro del expediente número 128/ESC/2012, del cual destaca:

a).- El acuerdo de fecha 08 de mayo de 2013 y oficio 221/2013 de fecha 08 de mayo de 2012, a través de los cuales el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público solicitó colaboración al Director de Averiguaciones Previas "A" para que se giren citatorios a fin de declarar a los probables responsables.

8.- Fe de actuación de personal de este Organismo de fecha 21 de octubre de 2013, haciéndose constar la comparecencia de Q1.

9.- Copias certificada del expediente ministerial C.H-128/ESC/2012, así como copias certificadas relativas a la manifestación de hechos CMH-2525/5TA/2013, derivada a su vez de la mencionada averiguación previa.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que Q1 el día 05 de abril de 2013 presentó ante este Organismo una queja en contra del Agente del Ministerio Público con sede en Escárcega, Campeche, con motivo de la falta de tramitación en la Averiguación Previa C.H-128/ESC/2012, en virtud de la denuncia y/o querrela que interpuso tanto PA1 el día 10 de marzo de 2012, PA2³ con fecha 04 de mayo de 2012, así como el propio Q1 el día 22 de mayo de 2012, en contra de quienes resulten responsables (elementos de la Policía Estatal Preventiva) por la probable comisión de los delitos de lesiones intencionales, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena y falsedad de declaración, en agravio de Q1, siendo que con fecha 11 de abril de 2013, previa anuencia del interesado, se propuso a la autoridad señalada como responsable una conciliación, la cual fue aceptada vía telefónica y formalmente emitida el día 16 de mayo de 2013 mediante oficio 498/2012; sin embargo este Organismo el día 07 de agosto de 2013, determinó la reapertura del expediente, ya que Q1 refirió que no habían avances en la integración del mencionado expediente ministerial.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, es de señalarse que el desacuerdo de Q1 respecto a la integración de la averiguación previa C.H-128/ESC/2012 por parte del Agente del Ministerio Público con sede en Escárcega, en la cual se encuentra radicada la denuncia de PA1 de fecha 10 de marzo de 2012, en agravio de Q1 por los delitos de lesiones intencionales y abuso de autoridad en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, se materializó en dos ocasiones:

a).- La primera de ellas fue mediante escrito de queja de fecha 05 de abril de 2013, toda vez que no se había efectuado el Dictamen Pericial de Balística Forense Reconstructiva, de la cual derivó una propuesta de conciliación que se atendió: 1) al emitirse el dictamen de balística referido; 2) al instruirse al Director de Averiguaciones Previas determine o la brevedad posible sobre el ejercicio o no de la acción penal y; 3) al notificarse al quejoso el estado que guardaba la indagatoria.

b).- La segunda fue debido a la comparecencia de Q1 el día 05 de agosto de 2013

³ PA2, Persona Ajena a los Hechos.

refiriendo que no habían avances en la integración de su expediente ministerial, ya que faltaba declarar a los probables responsables, por lo que en base al artículo 87 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el cual establece que si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido, el quejoso lo podrá hacer saber a esta Comisión para que, en su caso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan, lo que aconteció en el presente caso y por lo cual **este Organismo se pronuncia al respecto.**

En virtud de lo anterior, es necesario recurrir a todas y cada una de las documentales que obran en el expediente de mérito, como es el caso del informe de la autoridad, las constancias que obran en los legajos 188/OG-398/2012 y 265/VD-004/2013, el expediente ministerial C.H-128/ESC/2012, así como de la manifestación de hechos CMH-2525/5TA/2013, siendo las siguientes:

1.- La denuncia y/o querrela de PA1 (madre de Q1) de fecha **10 de marzo de 2012**, en contra de quienes resulten responsables (elementos de la Policía Estatal Preventiva) por el ilícito de lesiones intencionales y abuso de autoridad en agravio de Q1 en la indagatoria C.H-128/ESC/2012.

2.- La denuncia y/o querrela de PA2 (padre de Q1) de fecha **04 de mayo de 2012**, en contra de quienes resulten responsables (elementos de la Policía Estatal Preventiva) por el ilícito de daños en propiedad ajena y lesiones en agravio de Q1 en la indagatoria C.H-128/ESC/2012.

3.- La denuncia y/o querrela de Q1 de fecha **22 de mayo de 2012**, en contra de los CC. Edilberto Nájera Chuc, Luis Antonio Uitz Euan, Miguel Ángel Noh Naal, Pedro Damián Chi Ac, Jesús Rejón Romero, Fredi Cayetano Valdiviezo, elementos de la Policía Estatal Preventiva por el ilícito de lesiones, abuso de autoridad y falsedad de declaraciones en la indagatoria C.H. 128/ESC/2012.

4.- Declaración de dos testigos aportadores de datos de fecha 23 de mayo de 2012 en la indagatoria C.H-128/ESC/2012.

5.- La declaración del Comandante de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 4 de junio de 2012, solicitando la devolución de las armas de fuego relacionadas con los hechos que motivaron la indagatoria C.H-128/ESC/2012, acordándose en ese

mismo acto su devolución.

6.- Los oficios números 700 y 701 de fecha 04 de septiembre de 2012 a través del cual el C. José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público de Escárcega Campeche, solicitó al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la realización de los dictámenes para determinar el tipo de arma que produjo las perforaciones y/o impactos, la posición Víctima-Victimario y la trayectoria de los proyectiles que impactaron el vehículo en el que iba abordo Q1.

7.- Oficio 90/2013 de fecha 20 de febrero de 2013, dirigido al Director del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado por el C. José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público de Escárcega Campeche, realizando recordatorio para que se instruya al perito de balística rinda a la brevedad los dictámenes solicitados desde el 12 de septiembre de 2012.

8.- Oficio 97/2013 de fecha 22 de febrero de 2013, dirigido al Subdirector de Averiguaciones Previas encargado de la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia, de Escárcega, Campeche por el C. José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público de Escárcega Campeche, informando que el Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado no había rendido los Dictámenes de Balística respectivos.

9.- Oficio VG/769/2013/Q-097/2013 de fecha 16 de abril de 2013, a través del cual se emitió propuesta de conciliación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de cuyos puntos petitorios se propuso: a).- que el C. Director de Servicios Periciales, gire sus instrucciones al perito de balística que designó para la elaboración de los respectivos dictámenes; b) **se gire instrucciones al Director de Averiguaciones Previas "A", para que determine a la brevedad posible sobre el ejercicio o no de la acción penal del expediente.**

10.- Acuerdo de recepción del dictamen de balística de fecha 07 de mayo de 2013, en el que se tuvo por recibido el citado dictamen de balística emitido por el perito en esa materia del Departamento de Servicio Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

11.- Acuerdo de **fecha 08 de mayo de 2013** y el oficio 221/2013 de **fecha 08 de mayo de 2013**, suscrito por el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público solicitando colaboración al Director de Averiguaciones Previas "A" para que se citen y se recaben las declaraciones de los probables responsables en el expediente C.H-128/ESC/2012.

12.- Oficio 225/2013 **de fecha 10 de mayo de 2013**, signado por el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, en el que comunicó que giró el oficio 221/2013 de fecha 08 de mayo de 2013 al Director de Averiguaciones Previas "A" de la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitando su colaboración a efecto de que se sirva a designar al Representante Social que corresponda en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche para que se sirva citar a los probables responsables, quienes fungen como agentes de la Policía Estatal Preventiva para que rindan sus declaraciones ministeriales.

13.- Inicio de la manifestación de hechos CMH-2525/5TA/2013 el día 15 de mayo de 2013, con motivo de la solicitud de colaboración que efectuó el ministerio público de Escárcega para la debida integración del expediente C.H-128/ESC/2012.

14.- Oficio 757/5TA/ de fecha 16 de mayo de 2013, suscrito por la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, solicitando al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la comunidad notifique a los CC. Edilberto Nájera Chuc, Luis Antonio Uitz Euan, Miguel Ángel Noh Naal, Pedro Damián Chi Ac, Jesús Rejón Romero, Fredi Cayetano Valdiviezo, elementos de la Policía Estatal Preventiva para que comparezcan el 21 y 22 de mayo de 2013 a rendir su declaración como probables responsables.

15.- Oficio DPEP/635/2013 de fecha 21 de mayo de 2013 suscrito por el Director de la Policía Estatal solicitando nuevas fechas para que declaren los CC. Edilberto Nájera Chuc, Luis Antonio Uitz Euan, Miguel Ángel Noh Naal, Pedro Damián Chi Ac, Jesús Rejón Romero, Fredi Cayetano Valdiviezo, elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya que por necesidad de servicio se encuentran comisionados fuera de la Ciudad.

16.- Oficio 813/5TA/2013 de fecha 23 de mayo de 2013 suscrito por la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, fijándose nuevas fechas a los CC. Edilberto Nájera

Chuc, Luis Antonio Uitz Euan, Miguel Ángel Noh Naal, Pedro Damián Chi Ac, Jesús Rejón Romero, Fredi Cayetano Valdiviezo, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en caso de que no comparezcan se les aplicara las medidas de apremio.

17.- Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2013, suscrito por la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, en el que se tiene por recibido el oficio DPEP/671/2013 del Director de la Policía Estatal (en las copias que nos fueron proporcionadas no obra dicho oficio).

18.- Oficio 870/5TA/2013 de fecha 29 de mayo de 2013 suscrito por la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, fijándose nueva fecha a los CC. Edilberto Nájera Chuc, Luis Antonio Uitz Euan, Miguel Ángel Noh Naal, Pedro Damián Chi Ac, Jesús Rejón Romero, Fredi Cayetano Valdiviezo, elementos de la Policía Estatal Preventiva, (17 de junio de 2013) y en caso de que no comparezcan se les aplicara las medidas de apremio.

19.- Acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, decretándose el cambio de titular quedando como responsable la licenciada Liliana Isabel Ruiz Cobos.

20.- Oficio 1216/5TA/2013 de fecha 05 de agosto de 2013, suscrito por la licenciada Isabel Ruiz Cobos, Agente del Ministerio Público, fijándose nuevas fechas a los CC. Edilberto Nájera Chuc, Luis Antonio Uitz Euan, Miguel Ángel Noh Naal, Pedro Damián Chi Ac, Jesús Rejón Romero, Fredi Cayetano Valdiviezo, elementos de la Policía Estatal Preventiva (21 y 22 de agosto de 2013) toda vez que no comparecieron los días establecidos y en caso de que no comparezcan se les aplicara las medidas de apremio.

21.- Las declaraciones rendidas ante la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Agente del Ministerio Público, como probables responsables de Edilberto Nájera Chuc, Luis Antonio Uitz Euan, Miguel Ángel Noh Naal, Pedro Damián Chi Ac, Jesús Rejón Romero, Fredi Cayetano Valdiviezo, elementos de la Policía Estatal Preventiva, los días 21 y 22 de agosto de 2013, respectivamente, reservándose su derecho a declarar y fijándoseles para 02, 04 y 05 de septiembre de 2013 a fin de que presenten por escrito lo que a derecho corresponda.

22.- Con fecha 02 de septiembre de 2013 los CC. Luis Antonio Uitz Euan y Jesús Rejón Romero, elementos de la Policía Estatal Preventiva, anexaron un escrito

solicitando prórroga, siendo otorgada para el día 06 de septiembre de 2013.

23.- Los CC. Edilberto Nájera Chuc, Luis Antonio Uitz Euan, Miguel Ángel Noh Naal, Pedro Damián Chi Ac, Jesús Rejón Romero, Fredi Cayetano Valdiviezo, elementos de la Policía Estatal Preventiva, con fechas 03 y 04 de septiembre de 2013 piden prórroga, quedando pendiente asignar fecha.

24.- Informe rendido mediante oficio 524/2013 de fecha 17 de septiembre de 2013, suscrito por el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Escárcega, Campeche, del cual se obtiene en cuanto al estado que guarda la constancia de hechos número 128/ESC/2012, se está en espera a que sean remitidas las declaraciones como probables responsables de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que fueron solicitadas al Director de Averiguaciones Previas "A".

De las evidencias descritas, así como de las inconformidades de Q1, podemos advertir que en el presente caso la investigación ministerial ha sido irregular, lenta, retardada, demorada, dilatada, y rezagada, obteniéndose pruebas suficientes de la existencia de negligencia y omisiones injustificables por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público de Escárcega, así como de la Titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público sede Campeche, toda vez que se advierte lo siguiente:

En primer término, desde que se presentó la respectiva denuncia y/o querrela tanto de PA1 como de PA2 y Q1 (la primera el 10 de marzo, la segunda 04 de mayo y la tercera 22 de mayo del año 2012) se aprecia que la diligencia que se efectuó de fondo fue la declaración de dos personas como portadores de datos, el día 23 de mayo de 2012 y de ahí hasta el día 04 de septiembre de 2012 se realizó la solicitud al Departamento de Servicios Periciales para la emisión de los dictámenes de balística transcurriendo un periodo de aproximadamente cuatro meses para que se llevara a cabo otra diligencia para la debida integración del expediente ministerial.

En este orden de ideas, el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, se olvidó que atendiendo a su calidad de Representante Social debió cumplir con las formalidades y principios legales que rigen su actuar; sin embargo su omisión de integrar de manera inmediata y eficaz la averiguación previa C.H-128/ESC/2012 en ningún momento

fue acorde a la función que se le ha encomendado pues es evidente que hasta el 20 de febrero de 2013, envió recordatorio al Departamento de Servicios Periciales para que se rindieran los dictámenes de balística.

Cabe señalar, que no tenemos conocimiento que se haya realizado algún otro recordatorio o alguna otra acción para que se agilizará a la brevedad posible la emisión de dichos dictámenes, ya que desde que se solicitaron en el mes de septiembre hasta el mes de febrero de 2013, se dejó transcurrir aproximadamente seis meses sin que se efectuara medida alguna para la emisión de los multicitados dictámenes de balística, irregularidad por la cual se quejó en primer momento Q1 el 05 de abril de 2013, quedando subsanada con motivo de la propuesta de conciliación que emitió este Organismo al efectuarse el dictamen de balística, brindándosele así la debida atención a la inconformidad de Q1 pero no se debió dejar pasar tanto tiempo para que el Agente del Ministerio Público de Escárcega solicitara el citado dictamen y mucho menos que la emisión del mismo fuera un año después de la denuncia y/o querrela.

En segundo término, tenemos también que desde que se dio inicio a la integración del expediente C.H. 128/ESC/2012 en lo referente a la denuncia de los hechos delictivos del **día 10 de marzo de 2012** hasta el día **08 de mayo de 2013**, el licenciado José Borges Martínez, Agente del Ministerio Público con sede en Escárcega, acordó solicitar colaboración al Director de Averiguaciones Previas; es decir, dejó pasar aproximadamente un año y dos meses en efectuar las diligencias concernientes a las declaraciones de los probables responsables, siendo que hasta el día en que nos llegó el informe del mencionado Agente del Ministerio Público de fecha 17 de septiembre de 2013, recepcionado el 02 de octubre de 2013, no obraban en el expediente ministerial dichas declaraciones, en suma a que al percatarse que había transcurrido un lapso de tiempo largo, sin que le hubieran hecho llegar las declaraciones de los probables responsables, debió emprender diligencias o acciones para que a la brevedad posible se efectuaran las citadas declaraciones por lo que pudo haber enviado recordatorio o hacerle del conocimiento a su superior inmediato de la tardanza de dichas diligencias; sin embargo no realizó ninguna conducta para dejar a salvo los derechos que como víctima tenía Q1 y de las cuales la Representación Social esta obligada a preservar.

En tercer término, se observó que al solicitarse colaboración por parte del Agente del Ministerio Público de Escárcega a la Procuraduría General de Justicia del

Estado, se radicó la manifestación de hechos CMH-2525/5TA/2013 el día 15 de mayo de 2013, quedando a cargo de la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público, de cuyas acciones realizadas para obtener las declaraciones de los probables responsables se pudo advertir:

a).- que en el mes de mayo de 2013 efectuó diligencias concernientes a que los CC. Edilberto Nájera Chuc, Luis Antonio Uitz Euan, Miguel Ángel Noh Naal, Pedro Damián Chi Ac, Jesús Rejón Romero, Fredi Cayetano Valdiviezo, elementos de la Policía Estatal Preventiva rindieran sus declaraciones como probables responsables pero debido a que los antes citados por necesidad del servicio se encontraban comisionados el Director de la Policía Estatal solicitó nuevas fechas para que comparezcan, esto sucedió en dos ocasiones en el mismo mes de mayo del año en curso.

b).- que hasta el mes de agosto de 2013 de nueva cuenta se pidió la comparecencia de los probables responsables a fin que rindieran sus declaraciones, las cuales se llevaron a cabo el 21 de agosto de 2013, reservándose todos ellos su derecho a declarar y pidiendo se fije fecha para que rindieran su declaración por escrito, apreciándose que tanto en el mes de junio y julio no se efectuaron diligencias para desahogar las aludidas declaraciones dejándose dos meses inactivo dicho expediente.

c).- que a pesar que se les fijo nuevas fechas en el mes de septiembre del año en curso (2013) para que presentaran por escrito sus declaraciones como probables responsables, estos solicitaron prórroga la cual fue concedida por la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Agente del Ministerio Público Titular de la Quinta Agencia, señalando que con posterioridad les fijara y notificara la fecha para que comparezcan a rendir dichas declaraciones (acordado a inicios del mes de septiembre).

d).- que desde el mes de septiembre hasta la presente fecha (diciembre) no se ha llevado a cabo ninguna otra diligencia tendiente a desahogar las aludidas declaraciones ni mucho menos se ha realizado ninguna otra acción para la integración de la averiguación previa en comentó.

No obstante, las conductas omisas por parte de los CC. José Francisco Borges Martínez y Alid Livier Pérez Álvarez, Titular de la Agencia del Ministerio Público de Escárcega y Titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público sede Campeche,

respectivamente, transgredieron sin duda el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche que establece que cuando en la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el agente del Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Federal para obtener la orden de aprehensión por lo que al no emprender conducta alguna para integrar el expediente ministerial, además de constituir un entorpecimiento en la integración de la indagatoria constituye una irregularidad en la misma, pues con ello se deja de cumplir con la diligencia y eficacia que requiere el servicio público causando deficiencias en las funciones encomendadas y sobre todo que constituye una omisión a disposiciones jurídicas que deben observarse dentro del procedimiento respectivo.

Por otra parte, es indispensable observar que las disposiciones en la materia, no estipulan como requisito sine qua non el contar con las declaraciones de los probables responsables para poder determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal, en la medida que se le haya respetado su garantía de audiencia a los imputados (haberlos citados) y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; por tal motivo, para estar en posibilidad de realizar dicho estudio, que es preferente y oficioso, no existe razón legal para esperar a que el inculpado comparezca ante la potestad del órgano investigador o que la averiguación previa se resuelva en definitiva, al constituir un caso de excepción a la exigencia que establece el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales⁴, sin dejar de mencionar que de ser indispensables las declaraciones aludidas, entonces resulta aplicables los medios de apremio previstos en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, las cuales no fueron empleadas por la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Agente del Ministerio Público, a pesar de que en sus diversos citatorios hizo mención que en caso de que no comparecieran los probables responsables recurriría a dichas medidas de apremio.

Con lo anterior, queda evidenciado que la función ministerial en el presente caso no ha sido emprendida con seriedad, toda vez que la investigación de los hechos delictivos denunciados debe tener un sentido de trascendencia y ser asumida como un deber jurídico propio por parte del Representante Social y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa de Q1, debiendo en

⁴ Tesis 1.9º.P.17, Decima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; Libro XII, septiembre de 2012, tomo 3.

todo caso la autoridad ministerial buscar efectivamente la verdad bajo una investigación ministerial emprendida de buena fe de manera diligente, exhaustiva e imparcial, tal y como lo señala el numeral 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que ordena a los servidores públicos cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, en suma a que a la institución del Ministerio Público le corresponde dirigir la investigación de los delitos denunciados o querellados y recabar todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación (indagatoria), así como allegarse de los datos de prueba pertinentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como exigir la reparación de los daños y perjuicios causados⁵.

En este contexto, la autoridad ministerial encargada de la investigación y persecución de los delitos debe realizar todas las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos puestos a su conocimiento, ya que le corresponde la investigación de los delitos, la protección de las víctimas u ofendidos de los mismos, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes y ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales, en razón a ello debe recordarse que la investigación que efectúa el Ministerio Público en la averiguación previa es fundamental para acreditar los elementos del tipo penal o el cuerpo del delito para la probable responsabilidad del indiciado, para posteriormente determinar lo que con estricto apego a derecho corresponda, siendo el sustento primordial para una **pronta, completa e imparcial procuración de justicia**, tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual otorga las facultades para la investigación y persecución de los ilícitos al Ministerio Público; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los **principios de prontitud y eficacia** debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir hechos delictivos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador debe **practicar todas aquellas diligencias necesarias**, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y, en su caso, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Aunado a esto, el Ministerio Público debe impulsar su averiguación previa, para lograr con prontitud su determinación, amén de los argumentos lógicos que

⁵ Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

podrían esgrimirse y fundamentarse; al respecto, el máximo tribunal ha emitido su criterio⁶ en el sentido de que la inactividad del Agente del Ministerio Público dentro de una averiguación previa, constituye una violación a las garantías individuales, que se traduce en una Dilación en la Procuración de Justicia, la cual se actualiza cuando el Agente del Ministerio Público retarda o entorpece maliciosa o negligentemente sus funciones de investigación y persecución de los delitos; de esta forma, también se incurre en dicha violación a Derechos Humanos, cuando se retarda el trámite de una Averiguación Previa, sin causa justificada, y existiendo o no diligencias por desahogar y se abstiene de realizar la determinación que en derecho proceda.

Es de significarse, que si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término para que el Ministerio Público integre la indagatoria, salvo el deber de evitar la prescripción, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público, y la Carta Magna en su artículo 17 que señala: “...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...***”.

En el mismo orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha pronunciado que las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo el derecho de las víctimas, de los ofendidos y de los probables responsables a una procuración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa y que la falta de determinación de la situación jurídica oportuna de una averiguación previa afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición

⁶ **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** Del análisis integral de los artículos 8o., 16, 17 y 102-A de la Constitución Federal, así como del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se desprende que la representación social debe proveer en un término de treinta días hábiles a la integración de la averiguación previa; por lo tanto, el órgano persecutor no está facultado para integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente, pues conforme a dichos numerales la citada autoridad tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como, de no existir denuncia, dictar la reserva del expediente, o el no ejercicio de la acción, sin que se justifique su inactividad si del inicio de la indagatoria a la fecha de promoción del amparo, ha transcurrido un lapso mayor al señalado en el último ordenamiento legal aludido, lo cual implica violación de garantías. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, Enero de 2001, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Página 1748.

de justicia en el menor tiempo posible y con la mayor eficacia para hacer efectivo el derecho de toda persona a gozar de un acceso a la justicia, ya sea en calidad de víctima, ofendido o probable responsable.

Así mismo, el Ombudsman Nacional ha señalado que los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales⁷.

En conclusión, ante la abstención de dar el trámite debido al **expediente C.H-128/ESC/2012** y ante la falta de la determinación de integrar dicho expediente para el ejercicio o no de la acción penal, tanto el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público con sede en Escárcega, así como de la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público con sede en Campeche, quienes tiene bajo su responsabilidad la integración y resolución del expediente en comento, desde el mes de marzo 2012 y del cual ha trascurrido más de un año sin que se haya agotado su integración, por lo que dichos servidores públicos han incurrido en Violación a Derechos Humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia** en agravio Q1.

En virtud de lo expresado líneas arriba donde se acreditó con las documentales allegadas al expediente de queja que en la indagatoria C.H-128/ESC/2012, fue evidente la dilación por parte del Representante Social, al no resolverse en un término prudente dicha averiguación previa, queda evidencia que al quejoso se dejó en desamparo, quien sin duda alguna inviste la calidad de víctima de un hecho presuntamente delictivo, la cual según la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del delito en el Estado de Campeche, conceptualizan a la víctima como las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal.

⁷ Recomendación General Número 16 Sobre el plazo para resolver una averiguación previa, México, D.F., 21 de mayo de 2009.

Cabe señalar, que atendiendo a su calidad de víctima Q1 fue afectado en su estado de salud debido a las lesiones provocadas con arma de fuego que pusieron en peligro su vida y que hasta la fecha presenta secuelas, ya que ha sido intervenido quirúrgicamente en varias ocasiones por restitución de tránsito intestinal, quedando pendiente otra operación, lo que le ha ocasionado afectaciones económicas debido a los gastos médicos y sobre todo en las actividades que realizaba en su vida cotidiana (asentado en el expediente ministerial C.H. 128/ESC/2012).

En este sentido, los Agentes del Ministerio Público, quienes están encargados de la integración de la indagatoria respectiva, debieron en todo momento haber garantizado o asegurado el respeto a los derechos humanos de Q1, pues la investigación y la sanción de los responsables debe estar orientadas a la satisfacción de los derechos de verdad, justicia y reparación de las víctimas, para que de manera efectiva, la víctima goce de una verdadera protección legal, por lo que una tarea primordial, por parte de la Representación Social a través de los Agentes del Ministerio Público, es que la víctima u ofendido, no padezca de una doble victimización, provocada por la desatención y carencia de soportes jurídicos por parte de los referidos servidores públicos, y con ello, que las víctimas lleguen a restablecerse la plenitud de sus derechos, toda vez que de conformidad al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche a la institución del Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos, la protección de las víctimas u ofendidos de los mismos, ejercer la representación y defensa de los intereses, de la sociedad de tal manera que las omisiones aludidas generaron incertidumbre jurídica, impidiendo en ese momento acceder a la verdad de los hechos por lo que teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas, en suma a que de acuerdo con los artículos 20 de la Constitución Federal, 6 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 11 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del delito en el Estado de Campeche, tales agraviados tienen entre otros derechos a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido,

con el objetivo de que se sancione a los probables responsables, debiendo respetar los derechos de las víctimas del delito, así como la practica de todas aquella diligencias necesarias, además ha agregado que una investigación penal constituye un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁸.

Por lo que al no haberse respetados las prerrogativas a las que por derecho le son concedidos a Q1 en su calidad de víctima del delito, **toda vez que desde el mes de marzo de año 2012 hasta el mes de diciembre de 2013, lapso de tiempo transcurrido de aproximadamente un año y nueve meses, en el que no se ha determinado sobre el ejercicio o no de la acción penal de la Averiguación Previa C.H. 128/ESC/2012 por la denuncia y/o querrela en su agravio,** vulnerándose sus derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico en atención a la situación de ser víctima u ofendido de un hecho delictivo por parte del licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público con sede en Escárcega, así como de la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público con sede en Campeche, se concluye que Q1 fue objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos.**

V.- CONCLUSIONES

Que existen suficientes elementos de prueba para acreditar que Q1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**, en contra del licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público con sede en Escárcega, así como de la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público con sede en Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 18 de diciembre de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los

⁸CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, PÁRRAFO 233.

hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Gire instrucciones para que el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, dé cumplimiento al apartado final del Acuerdo General Interno 008/A.G./2011, de fecha 29 de marzo de 2011, toda vez que en el se establece que su inobservancia será causa de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche y el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

SEGUNDA: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata se integre y resuelva la averiguación previa C.H. 128/ESC/2013, con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos que Q1 tiene en su calidad de Víctima.

TERCERA: Se tomen las medidas necesarias para que en lo sucesivo los agentes investigadores agoten las diligencias correspondientes para la debida integración de las denuncias y/o querellas, **a fin de evitar que sus expedientes prescriban por inactividad en la investigación.**

CUARTA: Se dicten los proveídos necesarios para que los Directores de Averiguaciones Previas ejerzan sus funciones de supervisar el debido funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público, dando cuenta a su titular de las deficiencias e irregularidades que adviertan, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA.**

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Exp. Q-097/2013.
APLG/LOPL/Nec*